

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LUIS TORRES
Petionario

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; HON. CARMEN
SALGADO RODRÍGUEZ
Recurrido

KLAN202001012

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Región Judicial de
San Juan

Número:
SJ2020CV04678

Sobre: Ley Núm.
141-2019

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand.¹

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2021.

El señor Luis Torres (en adelante, Sr. Torres o Apelante) acude ante nosotros, por derecho propio, y solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 29 de septiembre de 2020. Mediante el aludido dictamen, el TPI desestimó una *Demanda* sobre un requerimiento de información al Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACO o Agencia).

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

La presente causa se inicia el 31 de agosto de 2020, ocasión en que el Apelante presentó un *Recurso Especial de Acceso a Información Pública*² (*Demanda*) contra el Gobierno de Puerto Rico. En esencia, requirió que, por virtud de la Ley Núm. 141-2019, infra, el DACO proveyera la siguiente información:

1. Estadísticas sobre quejas/querellas por el cobro de mensualidades y otros cargos presentadas por consumidores contra instituciones educativas privadas durante y después de los terremotos y la pandemia, por región y por institución (elemental, intermedia, superior, técnica/vocacional o universitaria):

¹ TA-2021-002.

² Apéndice, págs. 1-4.

- a. Nombre de la institución, dirección física y postal, teléfono, fax y correo electrónico
 - b. Nombre del (de la) director(a)
 - c. Número de quejas/querellas presentadas
 - d. Número de quejas/querellas resueltas
 - e. Tiempo de resolución desde la fecha de presentación de la queja/querella
 - f. Estado de las quejas/querellas pendientes de resolución
 - g. Nombre completo del (de la) funcionario(a) a cargo en DACO de estas quejas/querellas, por región, así como su teléfono, fax y dirección de correo electrónico
2. Copia de las órdenes, resoluciones y/o acuerdos en cada caso (sin información sobre la identidad de cualquier persona menor de edad).
 3. Copia de toda comunicación enviada por DACO a cualquiera de las instituciones educativas privadas relacionadas con este tema (o a la asociación que las agrupa), así como copia de toda contestación a DACO en respuesta a las mismas.
 4. Copia de todo informe de DACO sobre el tema, incluyendo cualquier propuesta de reglamentación o legislación.

Previamente, el Apelante había realizado infructuosamente la misma petición ante el DACO, mediante un correo electrónico, fechado el 12 de agosto de 2020.³

Instada la reclamación judicial y en cumplimiento con el Artículo 9 de la Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9919, la Secretaría del TPI cursó una notificación al DACO, con copia de la *Demanda* y la concesión del término expedito para comparecer, según está prescrito en el estatuto.⁴

El 14 de septiembre de 2020, por conducto del Departamento de Justicia, DACO instó *Moción de Desestimación de Recurso Especial*, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*.⁵ Aclaró que el

³ Apéndice, págs. 5-6.

⁴ Apéndice, pág. 7.

⁵ Apéndice, págs. 8-20.

correo electrónico del Sr. Torres se encausó por otra vía.⁶ Indicó, a su vez, que las solicitudes de información se canalizaban a través de la Oficina de la Secretaría del DACO y que, en dicha Oficina, no se había recibido ningún requerimiento. Así, razonó que la Agencia no denegó la solicitud de información. Por igual, acompañó su petitorio con una Certificación de la Agencia del 11 de septiembre de 2020, la cual expone lo siguiente:

Certifico que, el Departamento de Asuntos del Consumidor no cuenta con información estadística, ni trabaja con datos estadísticos, ni informes sobre quejas y/o querellas por el cobro de mensualidades y otros cargos presentados por consumidores contra instituciones educativas privadas. El Departamento no ha emitido comunicados a las instituciones educativas privadas. La página web del Departamento de Asuntos del Consumidor www.daco.pr.gov provee, a toda persona interesada, una herramienta de búsqueda de información general en torno a las querellas radicadas en la agencia.⁷

En cuanto a la solicitud de desestimación, el DACO alegó que el Sr. Torres no expuso una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Específicamente, indicó que la Agencia no tenía, como deber ministerial, la recopilación ni la producción de información estadística, según fue solicitada en el primer inciso. En cuanto al segundo requerimiento, sostuvo que el portal en internet de DACO provee un mecanismo de búsqueda de casos. Añadió que los expedientes de estos están disponibles para su examen, siempre y cuando, la parte interesada los solicite por sus respectivos números de identificación. En relación con los acápites tres y cuatro, DACO aseguró que no existían intercambios de comunicaciones entre la Agencia y las instituciones educativas privadas, ni propuestas de reglamentación o legislación sobre ese tema. DACO apuntó que el derecho a información pública no implicaba que la entidad promovida tuviera que generar un documento nuevo.

⁶ En específico, DACO expresó que «dicho correo se notificó a la ciudadanía a los efectos de poder referir a los directores regionales las confidencias de los consumidores en torno a incumplimientos con las órdenes de congelación emitidas por el DACO desde que entró en vigor el decreto de emergencia o recibir querellas nuevas o documentos sobre las ya radicadas». Apéndice, págs. 9-10, acápite 2.

⁷ Apéndice, pág. 21.

El Sr. Torres se opuso a la desestimación de su reclamación.⁸ En armonía con la política pública estatuida por la Ley Núm. 141-2019, *infra*, y la ley orgánica de la Agencia, insistió en su derecho a obtener la información solicitada. Adujo que los aludidos documentos eran públicos, así como que DACO había realizado expresiones a la prensa acerca del asunto.

Trabada la controversia, el 29 de septiembre de 2020, el TPI dictó *Sentencia*.⁹ Acogió los planteamientos de DACO y desestimó el recurso del Apelante. Al interpretar el novel estatuto, el TPI concluyó que la Ley Núm. 141-2019, *infra*, provee un procedimiento para la divulgación de documentos públicos que se produzcan, originen, conserven o reciban en cualquier dependencia del Gobierno. Esto es, aquellos documentos en poder del Estado y los que se produzca rutinariamente. Expresó el TPI, lo siguiente:

“No nos parece correcta la interpretación que le da el demandante a la Ley Núm. 141. La obligación de divulgar rutinariamente toda la información sobre su funcionamiento, acciones y los resultados de su gestión se refiere a aquellos documentos que la Agencia **produzca rutinariamente. La política pública enunciada en la Ley no incluye el derecho a los ciudadanos de obtener documentos hechos a la medida**”.¹⁰

Inconforme, el Sr. Torres interpuso una oportuna *Moción de Reconsideración*.¹¹ Solicitó al TPI que tomara conocimiento judicial de varias reseñas periodísticas. En algunas de las mismas, la entonces Secretaria de DACO aludía al recibo de querellas ante la Agencia en contra de varios colegios privados. De otro lado, en su petitorio, el Apelante reconoció que el enlace “Búsqueda de Querellas” en la página web de DACO mostraba información pública de los casos, pero no permitía acceder a los documentos. A tales efectos, solicitó al TPI que emitiera una orden dirigida a DACO para que enviara a su correo electrónico copia de las querellas y resoluciones de un sinnúmero de casos, según listados en un anejo de la moción. El 15 de octubre de

⁸ Apéndice, págs. 30-35.

⁹ Apéndice, págs. 45-55.

¹⁰ Énfasis nuestro; véase Apéndice, pág. 55.

¹¹ Apéndice, págs. 57-73.

2020, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsiderar su decisión.¹²

Aún inconforme, el 14 de diciembre de 2020, el Sr. Torres presentó la *Apelación* de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

Cometió error de derecho y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la información pública solicitada por el demandante-apelante se encuentra en la página cibernética de la agencia demandada-apelada, conclusión/determinación que no está sustentada por el expediente ni por la prueba y sobre la cual no se tomó conocimiento judicial.

SEGUNDO ERROR

Cometió error de derecho y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al desestimar el Recurso de acceso a información pública y no ordenar la divulgación/publicación de los documentos públicos solicitados en la página oficial del DACO en internet o en la alternativa, su entrega mediante correo electrónico o en algún otro formato digital a pesar de que hubo una denegatoria de acceso a información pública, en violación al derecho constitucional fundamental de acceso a información pública y en violación a la Ley de transparencia y procedimiento expedita para el acceso a la información pública, Ley [N]úm. 141 del 1ro de agosto de 2019.

TERCER ERROR

Cometió error de derecho y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al desestimar el Recurso de acceso a información pública y no ordenar la divulgación/publicación de los documentos públicos solicitados en la página oficial del DACO en internet o, en la alternativa, su entrega mediante correo electrónico o en algún otro formato digital, a pesar de que tenía ante sí una reclamación válida que justificaba la concesión de remedios, conforme el ordenamiento jurídico vigente.

CUARTO ERROR

Cometió error de derecho y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al desestimar el Recurso de acceso a información pública y no ordenar la divulgación/publicación de los documentos públicos solicitados en la página oficial del DACO en internet o, en la alternativa, su entrega mediante correo electrónico o en algún otro formato digital, en contravención a la política pública del Gobierno de Puerto Rico expresamente consignada en el Artículo 3 de la Ley [Núm.] 141-2019 y el principio constitucional de igual protección de las leyes.

QUINTO ERROR

¹² Apéndice, pág. 74.

Cometió error de derecho y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al desestimar el Recurso de acceso a información pública y no ordenar la divulgación/publicación de los documentos públicos solicitados en la página oficial del DACO en internet o, en la alternativa, su entrega mediante correo electrónico o en algún otro formato digital, en contravención al Artículo 12 de la Ley [Núm.] 141-2019.

SEXTO ERROR

Cometió error de derecho y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al desestimar el Recurso de acceso a información pública y no ordenar la divulgación/publicación de los documentos públicos solicitados en la página oficial del DACO en internet o, en la alternativa, su entrega mediante correo electrónico o en algún otro formato digital, en contravención a los Artículos 4 y 7 de la Ley [Núm.] 141-2019.

SÉPTIMO ERROR

Cometió error de derecho y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al desestimar el Recurso de acceso a información pública y no ordenar la divulgación/publicación de los documentos públicos solicitados en la página oficial del DACO en internet o, en la alternativa, su entrega mediante correo electrónico o en algún otro formato digital en contravención a los Artículos 8 y 11 de la Ley [Núm.] 141-2019.

El 2 de febrero de 2021, la Oficina del Procurador General incoó el *Alegato del Estado*. Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a esbozar el marco legal aplicable.

II

A

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La citada norma permite la solicitud de desestimación “cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 2020 TSPR 152, 205 DPR ___ (2020); *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone “que la parte

demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; y (6) dejar de acumular una parte indispensable.” 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016).

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, los tribunales debemos tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 428. La norma que impera es que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”. *Id.*, pág. 429. Por lo tanto, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería [desestimar] cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante’.” *Colón Rivera v. Secretario, et al.*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. “Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429. Nuestro máximo foro judicial ha expresado que al examinar una moción de este tipo “debemos considerar, ‘si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida’.” *Id.*, pág. 429 que cita a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994), *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991). Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales.

Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. **Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba.** R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

B

El Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil dispone, en lo pertinente, que “[t]odo ciudadano tiene **derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público** de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley.” (Énfasis nuestro.) 32 LPRa sec. 1781. Se trata del derecho de acceso a la información pública que, según ha reconocido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es un corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación establecidos en la Sección 4 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Primera Enmienda de la Constitución federal, LPRa Tomo 1. *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97, 102 (2003).

El derecho a la información antes mencionado depende de que la información solicitada sea propiamente pública. A esos efectos, el Artículo 1 (b) de la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, según enmendada, dispone que se considerará público todo documento que «**se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia** del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de acuerdo con lo dispuesto en... [esta Ley] **se haga conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal**». (Énfasis nuestro.) 3 LPRa sec.

1001 (b). Una vez un documento se ubica dentro de una de las categorías mencionadas, se convierte en un documento público y puede solicitarse su inspección. *Nieves v. Junta*, supra, págs. 102-103; *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 176 (2000).

Es sabido que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 160 DPR 582, 591 (2007); *Nieves v. Junta*, supra, pág. 103. Claro está, el Estado no puede negarse caprichosamente y de forma arbitraria a permitir el acceso a los documentos públicos. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra, pág. 590. Además, el peso probatorio corresponde al Estado, si es que pretende justificar cualquier reclamo de confidencialidad, que impida la publicidad de información gubernamental. *E.L.A. v. Casta Developers*, 162 DPR 1, 11 (2004).

Por otra parte, la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2019 (Ley Núm. 141-2019), fue creada con el propósito de establecer la política pública de acceso a la información pública; ordenar, organizar y pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos de acceso real a los documentos e información pública; y consignar principios e instrumentos de garantía a dicho acceso. En lo atinente al caso, dispone el estatuto como sigue:

Art. 3. Política Pública

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico lo siguiente:

- 1) La información y documentación **que produce el gobierno** se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
- 2) La información y documentación **que produce el gobierno** en sus estudios, transacciones y, en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
- 3) El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.

- 4) Toda información o documento **que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno**, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
- 5) El derecho de **acceso a la información pública es un pilar constitucional** y un derecho humano fundamental.
- 6) El **acceso** a la documentación e información pública tiene que ser **ágil, económico y expedito**.
- 7) **Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.** El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la **disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública** de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros. (Énfasis nuestro.) 3 LPRA sec. 9913.

Art. 4. Divulgación rutinaria de la información

En el Gobierno de Puerto Rico se **facilitará el acceso a la información pública y se divulgará rutinariamente a través de sus páginas electrónicas oficiales** y mediante otros medios de comunicación la información sobre su funcionamiento, acciones y los resultados de su gestión. La entidad gubernamental tiene el deber de divulgar en su página electrónica oficial, de forma periódica, proactiva y actualizada, **la información sobre su funcionamiento, la ejecución y control de las funciones delegadas, así como toda documentación pública que sea realizada por la entidad de forma rutinaria.** No serán información pública los expedientes de personal o cualquier información de esta índole.

Además, **establecerá mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, calidad y reutilización de la información publicada electrónicamente, así como su identificación y localización.** (Énfasis nuestro.) 3 LPRA sec. 9914.

[...]

Art. 7. Término para hacer entrega o disponible la información pública

Sujeto a las disposiciones de este capítulo, los Oficiales de Información de **una entidad gubernamental deberán producir cualquier información pública para su inspección, reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante, en un término no mayor de diez (10) días laborables.** En el caso de la Rama Ejecutiva, la Oficina a nivel central de la agencia o entidad

gubernamental, deberá cumplir con el término antes indicado. No obstante, si la solicitud se hace directamente a nivel de una Oficina regional de la agencia o entidad gubernamental el término para entregar la información no podrá ser mayor de quince (15) días laborables. En el caso anterior, el Oficial de Información a nivel regional deberá de forma diligente en un periodo de no mayor de cuarenta y ocho (48) horas informar mediante correo electrónico a nivel central la solicitud recibida para así determinar el trámite a seguir, según corresponda. **El término para entregar la información comenzará a decursar a partir de la fecha en que el solicitante haya enviado su solicitud** de información a la entidad gubernamental, según conste en el correo electrónico, el matasellos del correo postal o el recibo del facsímil. **Si la entidad gubernamental no contesta dentro del término establecido, se entenderá que ha denegado la solicitud y el solicitante podrá recurrir al tribunal.** Este término es prorrogable por un término único de diez (10) días laborables, si el Oficial de Información notifica la solicitud de prórroga al solicitante dentro del término inicial establecido y expone en la solicitud la razón por la cual requiere contar con tiempo adicional para entregar la información o documentación solicitada.

Toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido.

Los Oficiales de Información cumplen con los parámetros de este capítulo si, según las preferencias del solicitante, realizan una de estas acciones:

- (a) **Hacen la información disponible al solicitante en las oficinas de la entidad gubernamental para su inspección y reproducción;**
- (b) Envían información al solicitante por correo electrónico;
- (c) Envían copia de la información por correo federal (First Class), siempre y cuando, el solicitante esté dispuesto a pagar por sello y otros costos asociados; o
- (d) **Proveen al solicitante una dirección de internet (URL) de una página web con instrucciones para acceder a la información solicitada.** (Énfasis nuestro.) 3 LPRÁ sec. 9917.

Art. 8. Cobro de cargos

Como regla general, el derecho de acceso o de inspección de un documento público será permanente y gratuito. La expedición de copias simples o certificadas, grabaciones y reproducciones estará sujeta al pago de derechos y cargos razonables. Los cargos correspondientes se establecerán por reglamento u orden administrativa. Se entenderá razonable el pago de los costos directos de reproducción, el costo de envío por correo regular y los derechos expresamente autorizados en ley. [...] En la Rama Ejecutiva, la Oficina del Secretario de Asuntos Públicos u oficina

análoga establecerá unas guías uniformes para estas regulaciones administrativas que exijan el cumplimiento fiel de lo establecido en este capítulo, de igual forma podrá establecer el Código de conducta que regirá a los Oficiales de Información en el cumplimiento de sus funciones. [...]

La información pública solicitada se entregará en el formato solicitado y por el medio que el solicitante haya señalado, siempre que ello no suponga un costo mayor que la entrega en papel o en el formato que usualmente utiliza la entidad gubernamental, ni suponga un riesgo para la integridad del documento. Si la entrega de la información requerida implica un gasto extraordinario, la entidad gubernamental divulgará la misma en el formato disponible o de menor costo. La entidad gubernamental establecerá la forma de acreditar la entrega efectiva de la información solicitada. (Énfasis nuestro.) 3 LPRA sec. 9918.

[...]

Art. 11. Reglamentación

Toda entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico deberá enmendar o aprobar cualquier reglamentación, orden administrativa, o carta circular para dar fiel cumplimiento a este capítulo. 3 LPRA sec. 9921.

Art. 12. Cláusula de interpretación

[...]

Este capítulo deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública. En caso de conflicto entre las disposiciones de este capítulo y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la persona solicitante de información y documentación pública. (Énfasis nuestro.) 3 LPRA sec. 9922.

III

Conforme con la normativa antes expuesta, procedemos a resolver en conjunto los señalamientos de error planteados. En el recurso de epígrafe, el Sr. Torres arguye que, en contravención a varias disposiciones de la Ley Núm. 141-2019, DACO denegó acceso a la información pública solicitada por el Apelante. El Sr. Torres sostiene que no solicitó acceso a la versión física de los documentos públicos listados, como se le ofreció, sino en formato digital (PDF o Word). Indicó que los mismos no están disponibles en la página web de la Agencia, por lo que colige una denegación injustificada de su petición de acceso a información pública. Denuncia que DACO fue incapaz de proveer un

remedio ágil, económico y expedito para hacer valer su derecho, a pesar de que el estatuto propende a una interpretación liberal a favor del solicitante y dispone unos términos de cumplimiento específicos, así como el uso de tecnología.

A diferencia de la jurisdicción federal, en nuestro ordenamiento jurídico no existía un estatuto que asegurara el derecho de la ciudadanía, según garantizado en nuestra Carta Magna, al acceso de los documentos públicos custodiados por el Gobierno. Así pues, la Ley Núm. 141-2019, supra, cumple con propósitos similares a los de su homóloga en el ámbito federal, *Freedom of Information Act* (FOIA), 5 USCA sec. 552 *et seq.*, cuya jurisprudencia es altamente persuasiva.

La Ley Núm. 141-2019 llena el vacío procesal existente en el manejo de las solicitudes de información pública. En particular, el estatuto propone un procedimiento uniforme para obtener la información pública que se genera o custodia en las entidades gubernamentales, incluyendo las tres ramas de gobierno. Véase, *Informe Positivo del P. de la C. 1095*, del 22 de mayo de 2018. En relación con el tipo de información que el Estado está compelido a divulgar, el ordenamiento establece que se refiere a aquella “**información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno [...]**” (Énfasis nuestro.) 3 LPRa sec. 9913 (4). Ahora bien, ni el FOIA ni la Ley Núm. 141-2019, supra, obliga al Gobierno a crear documentos a la medida, que respondan a una petición particular del solicitante, ni brindar información abstracta, sino a los documentos que físicamente obran en las agencias. Véase, *US Department of Justice v Tax Analysts*, 492 US 136 (1989), *Forsham v. Harris*, 445 US 169 (1980), y *Kissinger v. Reporters Committee for Freedom of Press*, 445 US 136 (1980). ([T]he FOIA applies to records which have been **in fact** obtained, and not to records which merely **could have been** obtained. [...] The legislative history of the FOIA abounds with ... references to records **acquired** by an agency. [...] [T]he requirement that the materials be in the agency’s control at the time the request is

made [...] the FOIA does not cover “information in the abstract”). (Énfasis nuestro.) *US Department of Justice v Tax Analysts, supra*, págs. 144-146.)

Asimismo, si bien la Ley Núm. 141-2019, *supra*, establece que la información pública se entregará en el formato solicitado por el requirente, no descarta el cobro de cargos en ese proceso; toda vez que la entrega no supone “un costo mayor que la entrega en papel o en el **formato que usualmente utiliza la entidad gubernamental**, [...]. Si la entrega de la información requerida implica un gasto extraordinario, la entidad gubernamental divulgará la misma en el formato disponible o de menor costo. **La entidad gubernamental establecerá la forma de acreditar la entrega efectiva de la información solicitada.**” (Énfasis nuestro.) 3 LPRA sec. 9918.

Del estatuto se desprende, también, que los entes gubernamentales cumplen con el requerimiento cuando “[h]acen la **información disponible al solicitante en las oficinas de la entidad gubernamental para su inspección y reproducción...**; [o] [p]roveen al solicitante una dirección de internet (URL) de una página web con **instrucciones para acceder a la información solicitada.**” (Énfasis nuestro.) 3 LPRA sec. 9917 (a) (d).

En este caso, el Sr. Torres solicitó varios documentos, mediante una comunicación escrita enviada al correo electrónico servicio@daco.pr.gov. Por error o inadvertencia, DACO canalizó la petición para un fin distinto al solicitado.¹³ DACO indicó que las solicitudes de información se atendían desde la Oficina de la Secretaria y que, en dicha división, no se había recibido el requerimiento del Apelante. La falta de respuesta fue interpretada como una denegación de plano y, en el ejercicio de hacer valer su derecho, el Sr. Torres acudió al TPI.

Posteriormente, al ser notificado de la información específica que solicitaba el Apelante, el DACO emitió una Certificación, junto a una

¹³ Refiérase a la nota al calce número 6 de este dictamen.

moción desestimatoria de la *Demanda*. En los aludidos escritos, la Agencia atendió el requerimiento y explicó que no podía entregar las requisiciones del primer inciso, por tratarse de datos estadísticos que la Agencia no recopila ni produce. Del mismo modo, DACO negó poseer comunicaciones con las instituciones privadas ni informes o propuestas de reglamentación o legislación. Por lo tanto, la Agencia estaba impedida de brindar la información solicitada en los incisos 1, 3 y 4 ya que la misma no existía. En relación con la solicitud de copias de las órdenes, resoluciones y acuerdos adoptados en las querellas de consumidores contra instituciones educativas privadas por el cobro de mensualidades y cargos, el DACO refirió al Apelante a la página cibernética de la Agencia y puso a disposición del Sr. Torres el examen de los expedientes que interesaba, una vez estos estuvieran identificados por el número de querella.

Conforme con los hechos esbozados, somos del criterio que, en la presente causa, DACO no infringió la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*. Tres de los cuatro requerimientos no existen, por lo que no está al alcance de la Agencia divulgarlos. Según se expuso, el derecho de información pública no vislumbra una obligación del Gobierno a generar un documento inexistente, tal como solicita el Apelante al inquirir sobre datos estadísticos, informes o comunicaciones entre DACO y las instituciones educativas. Decididamente, tales documentos no cumplen con la descripción de los documentos públicos, según definidos en el Artículo 3 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*, toda vez que no se han originado, conservado ni recibido por la Agencia.

En cuanto a las órdenes, resoluciones y acuerdos advenidos en los casos incoados por consumidores en contra de instituciones privadas, que el Sr. Torres exige en formato digital, entendemos que, durante el procedimiento judicial, DACO fue responsivo y cumplió con el estatuto. Primero, lo refirió al portal cibernético para que identificara los casos que

interesa y obtener sus números de querrela. Segundo, una vez identificados los expedientes, la Agencia podrá localizarlos y hacerlos disponibles para su inspección. El DACO explicó que, si una persona desea revisar el expediente de una querrela, la información se puede proveer, luego que el solicitante detalle el número de caso que interesa revisar. La Ley Núm. 141-2019, *supra*, establece palmariamente que es a la entidad gubernamental a quien corresponde establecer la forma de acreditar la entrega efectiva de la información solicitada. Por lo tanto, al Apelante no se le negó su derecho de acceso a información pública, sino que no se le proveyó en el formato exigido, pues la Agencia usualmente utiliza la inspección física para divulgar los documentos públicos bajo su control. Ciertamente, es política pública propender a la apertura de información pública y la disponibilidad de la tecnología para hacer valer ese derecho de acceso; sin embargo, la página web de DACO no tiene disponibles las resoluciones emitidas en formato PDF o Word, por lo que, en cumplimiento de ley, DACO ofreció el examen de los referidos expedientes de manera física. Cabe señalar, además, que el anejo incluido por el Sr. Torres, con un listado de los casos extraídos de la página cibernética de DACO y cuyas resoluciones requirió, es prácticamente ilegible.

Como se sabe, al evaluar una moción de desestimación, debemos tomar como ciertos los hechos bien alegados en la acción civil, considerando las alegaciones de la manera más favorable a la parte reclamante. Al realizar dicho ejercicio en el caso ante nuestra consideración, entendemos que el TPI no incidió al desestimar la *Demanda* de epígrafe. El Sr. Torres no tiene derecho a remedio alguno, más allá de lo provisto por DACO para que el Apelante acceda a los documentos públicos en poder de la Agencia. En mérito de lo anterior, procede confirmar la *Sentencia* apelada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* en el caso SJ2020CV04678.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones